

42

CONTESTACION DDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL PROCESO 2019-0852

diego armando cubillos vergara <diegoar_591@hotmail.com>

Vie 22/01/2021 16:19

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION DDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL 2019-0852.pdf; VID-20210122-WA0026.mp4; Anexo registro fotográfico.pdf;

VIDEO ↑

¡FAVOR ACUSAR RECIBIDO!

02
costo de 02
TOTAL 13040

Señora
JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - CUND.
E. S. D.

REF.: PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE: DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL**
CONTRA: **CARLOS ALBERTO FRANCO - REPRESENTANTE LEGAL DE SAHARA CLUB.**
RAD. No. **2019-0852**

Respetada Doctora:

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.725.706 de Fusagasugá, y tarjeta profesional No. 237.967 del C. S. J, dirección de correo electrónico diegoar_591@hotmail.com, y dirección de notificación Calle 7 No. 7-58 segundo piso – Fusagasugá, obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO**, Representante Legal de Sahara Club, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar contestación de la demanda incoada por el Dr. **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ**, en representación de su poderdante **DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL**, a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se rechacen las improcedentes e inexactas peticiones instauradas por el vocero del activo en este asunto.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones o declaraciones y condenas a que se hace alusión en la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, del proceso de la referencia manifiesto;

AL NUMERAL UNO: Me opongo, toda vez que existen factores externos que dieron origen a las lesiones que sustentan la presente demanda. Situación está que genera, que no exista conectividad entre los tres elementos necesarios para que mi poderdante sea responsable, elementos que son; *El DAÑO, EL HECHO GENERADOR DEL MISMO Y UN NEXO DE CAUSALIDAD*. Lo anterior en virtud de que el daño fue causado única y exclusivamente por hechos de los cuales es responsable el demandante - **DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL**.

AL NUMERAL DOS: Me opongo, toda vez que como se mencionó anteriormente existieron factores externos ajenos a la voluntad de mi poderdante que ocasionaron las lesiones relacionadas por el demandante, los cuales exoneran a mi poderdante de cualquier responsabilidad civil extracontractual. De otro lado, los daños alegados en la demanda no gozan de acreditación legal y por el contrario se limitan a simples aseveraciones y supuesto realizados por el apoderado Actor.

AL NUMERAL TRES: Me opongo y desde ya solicito, se condene al actor a dicho pago, teniendo en cuenta su mala fe y el dolo a partir de que como se manifiesta en los hechos de esta contestación, siempre se actuó por la pasiva bajo los parámetros de la responsabilidad y la legalidad.

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN CON LOS HECHOS.

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. El señor diego Fernando Gálvez dice que sufrió un accidente cuando del segundo piso del establecimiento se cae, que se cayó sin ningún motivo, situación está que no obedece a la realidad, toda vez que a éste se le había avisado en reiteradas ocasiones que en ese lugar donde se encontraba no podía saltar ni bailar ya que estaba prohibido, porque el negocio cuenta con una pista de baile ubicada en el primer piso, advertencias a las que el demandante quizás por su estado de ebriedad hizo caso omiso y siguió saltando incluso cada vez de forma más estrepitosa. Situación está, que fue advertida incluso por algunos clientes, quienes de igual forman reconviniéron sobre esta situación al demandante y al grupo con el que compartía, como quiera que ese espacio físico no era para ese tipo de comportamientos.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, el demandante indica que después del accidente se dirigió donde sus amigos para irse directamente al hospital, aseveración que es totalmente falsa, téngase en el hecho primero de la demanda el apoderado Actor indica claramente que su poderdante se sostiene de un borde del piso y en el hecho segundo indica que había caído directamente al primer piso, logrando con esto no tener congruencia en sus manifestaciones. De otro lado el señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL, en ningún momento sufrió un golpe fuerte, este al sostenerse logro de una forma no estrepitosa soltarse y quedar de pie en el primer piso, situación está, que se prueba en el hecho en el que los meseros y algunos de los clientes se acercaron a consultarle sobre su estado de salud a lo que el demandante manifestó que se encontraba bien y por consiguiente se dirigió nuevamente a donde se encontraba su grupo, para seguir departiendo (SALTANDO, BAILANDO), burlándose por lo sucedido cometiendo las mismas imprudencias, provocando que el personal de seguridad le advirtiera que de no moderar su comportamiento se verían en la obligación de retirarlo junto a su grupo de amigos del establecimiento. A esta situación el demandante DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL ofuscado por la advertencia, inhibido por la ingesta de licor y aconsejado por algunos de sus acompañantes que se encontraban en el mismo estado de embriaguez, manifestó que el tenía conocimientos en derecho, que iba a demandar el establecimiento porque de esa situación podría lucrarse. Situación a la que mi mandante de forma responsable le indica que respondería por los daños a que legalmente hubiese lugar y dispuso un vehículo taxi para trasladarlo al hospital San Rafael de este municipio, donde al ser valorado en primera instancia se le indica que no tenía laceraciones, golpes o traumas que dieran lugar a una urgencia manifiesta, como resultado de estas indicaciones el señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL, insiste de forma airada para que sea atendido por un médico de esa institución, peticiones que fueron denegadas toda vez que el TRIAGE indica que el paciente está en buenas condiciones generales, que tiene laceraciones pequeñas en miembros superiores y no tiene ningún daño o alteración de igual

forma no le otorga ningún día de incapacidad y se le remite para que se direcciona a medicina legal en el horario de atención.

Téngase en cuenta que en el establecimiento de comercio donde sucedieron los hechos narrados en esta acción, laboraba para la época una persona que tenía conocimientos en enfermería y primeros auxilios y que fue esta la primera persona en proporcionarle los primeros auxilios, colocando a disposición los elementos del botiquín que por protocolo se encuentran en la discoteca, situación a la que el demandante manifestó que no era necesario toda vez que sentía en óptimas condiciones.

Por último, debe atenderse que el material fotográfico arrimado por el demandante no es claro y de igual forma se observa que fue editado, como quiera que la herida que se denota en la imagen de su mano izquierda no obedece a las características reales de una herida abierta, y que de la laceración que se denota en dicha imagen hubiese sido real, cualquier profesional en salud hubiese, ordenado sutura, y en ese sentido se hubiera otorgado algún tiempo de incapacidad de acuerdo al tipo de actividad laboral.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, son aseveraciones falsas que realiza la parte Activa toda vez que si analizamos los: Perjuicios materiales

- a) **DAÑO EMERGENTE:** Atiéndase que el demandante alega haber gastado la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000), en medicamentos y en numerosos viajes que realizó para controles y exámenes médicos de los cuales no aporta prueba sumaria que lo constate, y pretende hacer valer única y exclusivamente con testimonios, situación está que para el caso que nos ocupa no es válida, toda vez que no se aporta factura o recibos que logren identificar clase de medicamentos, valor, clase de controles y exámenes a los que fue sometido. De otro lado no se aporta ni siquiera historia clínica, formulas y ordenes medicas que determine con total veracidad las supuestas afectaciones sufridas.
- b) **LUCRO CESANTE:** En virtud de lo manifestado por el apoderado demandante en este literal, el mismo no puede determinarse como cierto toda vez, que no existe una incapacidad legal que determine que el demandado no pudo realizar sus labores por un término de dos meses. De otro lado, tampoco se aporta contrato de trabajo constancia de que este esté inscrito en seguridad social, riesgos profesionales y demás parafiscales a que todo empleado tiene derecho por ley, se limita el actor simple y llanamente a hacer valer una cantidad de dinero con una certificación laboral que no goza de credibilidad y sustento jurídico alguno, la cual desde ya tacho de falsedad.
- c) **PERJUICIOS MORALES;** Nótese señora Juez, que se pide por parte del Actor unos perjuicios morales en virtud de unos daños y trastornos psíquicos y efectos psicológicos que el accidente le produjo al demandado. Perjuicios que de igual forma que los anteriores no gozan de prueba sumaria o dictamen pericial – psicológica y/o psiquiátrica que determine su real existencia, quedando así en simples aseveraciones realizadas por la parte demandante.
- d) **PERJUICIOS EN RELACION;** Estos perjuicios al igual que los anteriores son falsos en el sentido en el que no se prueba de ninguna forma que exista responsabilidad por parte de mi poderdante en la causación de algún daño y de igual forma no tienen soportes legales que admitan la credibilidad de los mismos dejándolos única y exclusivamente como una solicitud sin soporte y sentido

como quiera que, como se manifestó anteriormente la culpa o responsabilidad recae fue única y exclusivamente del demandante - señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL, quien por su estado de embriagues y su irresponsabilidad desconoció las normas que todos los establecimientos dedicados al esparcimiento tienen. De igual forma, como se podrá corroborar con prueba documental, testimonial e interrogatorios de partes, mi prohijado presto su interés y puso a disposición todo lo necesario para que el demandante recibiera la atención a que hubiese lugar.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que como se manifestó anteriormente y como se probara en los testimonios e interrogatorios de parte, mi poderdante dispuso de todo lo necesario para la atención oportuna y necesaria para con el demandante, tanto así, que fue éste quien lo llevo al hospital San Rafael de este municipio, donde determinaron que se encontraba en buenas condiciones generales y que no existía daño o alteración alguna que comprometiera su vida o integridad personal, a excepción de unos pequeños raspones que no soportaban para ser catalogados como una urgencia manifiesta y por consiguiente no se le podría atribuir ninguna clase de incapacidad médica.

De otro lado, nunca se realizaron por parte de la activa, requerimientos o llamados que determinaran algún tipo de arreglo o conciliación y que fue única y exclusivamente con el recibo de la notificación del día 18 de diciembre del año 2020 que se tuvo conocimiento de la reclamación que surgiera por parte del señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, Mi mandante, como se probará siempre estuvo a disposición de reconocer cualquier daño o perjuicio como consta en la manifestación que el apoderado del Actor realiza en el hecho número dos, donde reconoce que el señor CARLOS ALBERTO FRANCO dijo al señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL, que respondería por todo. Situación está, que obedece a la realidad no sin antes aclarar que se le sugirió al demandante que cualquier solicitud o aclaración debería estar acompañada de un soporte legal.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una solicitud que debe ser resuelta de forma desfavorable toda vez que los hechos que dieron origen a esta demanda son de responsabilidad única y exclusiva del demandante.

AL SEPTIMO; ES CIERTO, conforme a la documental que se aporta al escrito demandatorio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA “DETERMINACIÓN RAZONADA” DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Es de anotar que la pasiva realizo dicho pronunciamiento en el acápite de hechos de la demanda, de otro lado ninguno de los daños y perjuicios está acompañados de un Peritazgo legal o prueba sumaria que permita determinar la responsabilidad

AS

de mi prohijado, en consecuencia, dichas afectaciones están llamadas a no ser reconocidas legalmente. De otro lado, cualquier daño o perjuicio que a que hubiese lugar, fue responsabilidad única y exclusiva del señor demandante señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

a) A LAS DOCUMENTALES

- Solicito al despacho no tener en cuenta las pruebas documentales como lo son la certificación laboral emitida por la señora ANA DUQUE BETANCOURTH, como quiera que la misma no viene soportada con cámara de comercio, NIT que identifique la existencia y constitución legal de la empresa colombiana de finca, soporte de la vinculación laboral entre el demandante y la empresa colombiana de finca.
- **TACHA DE FALSEDAD:** me permito tachar de falso las fotografías anexadas toda vez que las mismas se encuentran adulteradas como consta principalmente en la imagen que se muestra la mano izquierda con una laceración estrepitosa.

Por lo que pido se requiera a la parte demandante para que aporte las fotografías originales y la historia clínica del demandante.

b) A LAS TESTIMONIALES

En lo atinente a las pruebas testimoniales de los señores EMANUEL ANTONIO PARRA MARIN, KEVIN ANDRES USECHE RUBIANO, IVAN DAVID GOMEZ BERMUDEZ y URSULA LILIANA RODRIGUEZ BUSTOS, solicitadas por el demandante, solicito al Despacho muy comedidamente se denieguen las mismas en consideración a que no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba con dichos testimoniales, a fin de determinar la conducencia y utilidad de la prueba, requisito este exigido por el artículo 212 y 213 del C. G del P., que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*ARTÍCULO 213. DECRETOS DE LA PRUEBA. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.** Subrayado y negrillas mías.*

Vistas las cosas así, no se puede decretar las pruebas aludidas por no cumplir los requisitos de que tratan las normas citadas, las que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representados las excepciones de mérito que denominaré:

1. "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA".

Esta excepción la sustento en el sentido de que como se evidencia en los anexos y manifestaciones de la contestación y excepciones no se logra probar por parte del demandante los elementos esenciales para determinar la responsabilidad de mi poderdante, elementos tales como que el daño causado tenga un hecho generador que sea conexo a una actuación de mi poderdante, situación está que no se da toda vez que el daño fue causado por la imprudencia y el estado de ebriedad que tenía el demandante, quien hizo caso omiso, no solo a las advertencias hechas por los demás clientes sino también a las realizadas por mi prohijado y los empleados del establecimiento comercial donde acontecieron los hechos narrados en la demanda.

De otro lado, el demandado no aporta prueba si quiera sumaria que determine que las afectaciones que muestra en fotografías fueron causadas en los hechos ocurridos el día 21 de septiembre del año 2019 y que quiere acreditar como responsabilidad de mi poderdante.

Así las cosas, está más que probado conforme a lo manifestado anteriormente y las pruebas que se arrimaran al expediente, que se constituye la figura exonerativa, a que hace alusión el hecho de la víctima cuando es por su causa que se configura el daño y no es atribuible a un tercero, o como en este caso se quiere hacer a quien representa legalmente el establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos.

Se debe entender, por consiguiente, que la culpa de las lesiones fue provocada única y exclusivamente por la víctima o en este caso de la parte demandante, por no atender los llamados de atención de mi mandante y sus empleados, en cuanto al comportamiento imprudente que realizó el día de los hechos.

2. HECHO DE LA VÍCTIMA

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil *no debe ser necesariamente culposo.*

Amen a lo anterior es deducible señora Juez, que en el presente caso "la víctima" actuó en indebida forma esto al comportarse de forma irracional, en el lugar donde

ocurrieron los hechos. Toda vez que el establecimiento de comercio (discoteca), a la cual representa mi poderdante tiene una zona de baile señalizada, y de igual forma al señor GALVIS se le advirtió, que el espacio en el que se encontraba no era apto para la realización de bailes o movimientos bruscos y sólo era idóneo para el consumo y esparcimiento con las personas que se encontraba en el momento.

3. "TEMERIDAD Y MALA FE":

Esta excepción la sustento en el sentido en que el demandante realiza una serie de afirmaciones que se alejan de la realidad, omitiendo relatar al Despacho los hechos que dieron origen al pequeño accidente sufrido el 21 de septiembre del año 2019, toda vez que el demandante no cuenta que dicho acontecimiento ocurrió por desobedecer a las normas y advertencias que se le realizaron, no solamente los empleados y clientes del negocio sino a la persona a quien represento quien obra como representante legal del establecimiento comercial.

De otro lado, no indica que mi poderdante fue la persona que en un acto de responsabilidad lo lleva al hospital san Rafael de este municipio, a fin de que se determine si se había causado en él algún traumatismo de consideración, y que, en dicha institución al realizar una muy detenida valoración, diagnostican que el señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL estaba en perfectas condiciones, que tenía una laceración pequeña la cual no implicaba incapacidad alguna o cuidados posteriores.

De igual forma se presenta una demanda sin soportes reales que demuestren que el demandante era cotizante dentro del régimen contributivo de salud y que por consiguiente pertenecía a una empresa legalmente constituida y en el mismo sentido tampoco se muestra evidencia alguna que prueba las consignaciones bien sea en una cuenta de nómina o de ahorros para acreditar los ingresos aludidos en los hechos de la demanda. Por último, no se aportó historia clínica o dictamen médico legal, por parte de un profesional que acredite lo manifestado por la parte activa.

Se hace alusión a unos perjuicios morales en los que no se demuestra con informe técnico o dictamen psicológico, que un raspón causó graves y serios traumas en el demandante, amén que no determino días de incapacidad o deformación física alguna, que pudiese generar algún tipo de daño o trastorno permanente a nivel psiquiátrico, como tampoco alguna clase de daño material o de nexo causal.

4. "INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES"

Se presenta una demanda sin soportes contundentes que demuestren que el demandante era cotizante dentro del régimen contributivo de salud y que por consiguiente se encontraba vinculado a una empresa legalmente constituida y en el mismo sentido tampoco se muestra evidencia alguna que pruebe las consignaciones bien sea en una cuenta de nómina o de ahorros para acreditar los ingresos aludidos en los hechos de la demanda. Por último, no se aportó historia clínica o dictamen médico por parte de un profesional que asistiera y reforzara dichas aseveraciones ante un despacho judicial. Se hace alusión a unos perjuicios morales en los que no se demuestra con informe o dictamen psicológico, que

efectivamente un raspón, que no determino días de incapacidad o deformación física alguna, pudiese generar algún tipo de daño o trastorno permanente a nivel psiquiátrico, como tampoco alguna clase de daño material o de relación.

5. "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO"

A todas luces, aflora la ausencia de responsabilidad de mi poderdante, pues era carga del demandante demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, carga probatoria que no se ha cumplido, pues sólo se allegó fotografías editadas y una certificación laboral que no goza de respaldo legal. De igual manera, se omite por parte de la activa arrimar al despacho dictamen médico legal, formulas médicas, facturas o recibos que demuestren la supuesta carga económica a la que se vio sometido el señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL. Por lo anterior, se debe exonerar a mi prohijado de cualquier obligación o responsabilidad.

6. "INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE CARLOS ALBERTO FRANCO REPRESENTANTE LEGAL DE SAHARA CLUB FRETE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS"

Probado como esta, que la responsabilidad en los hechos recae en cabeza del señor DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL, por violar las normas de convivencia dentro de un establecimiento (DISCOTECA), toda vez que el mismo resuelve ignorar los llamados de atención que realizan los empleados el representante legal y algunos clientes que se encontraban en ese momento decidiendo realizar actos en zonas donde no están permitidos. Atribuyéndole estas acciones a su irresponsabilidad y de igual al estado de ebriedad en el que se encontraba.

7. "EXCEPCIÓN GENERICA"

Solicito comedidamente a la señora Juez, que en el evento de observar con claridad que existe otra excepción distinta a las aquí invocadas, originada de los hechos y pruebas allegadas, ruego declararlas de manera oficiosa dentro de la sentencia de conformidad con lo ordenado por el artículo 282 del C. G. del P.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente señora Juez, que con base en todas las manifestaciones y pronunciamiento que he hecho en la contestación de la demanda de la referencia se decreten, valoren y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se decrete, practique y valore los siguientes documentos como prueba documental:

- Videos antes, durante y después de los hechos ocurridos y que dieron origen a la presente acción.

- Registro fotográfico.
- Copia de la página del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, donde aparece registrado el demandante como beneficiario de la E.P.S. Sanitas de este municipio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se decrete, practique y valore interrogatorio de parte que deberá absolver al demandante DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL en la fecha y hora que el despacho disponga y que formulare oralmente o por escrito.

3. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez recibir declaración juramentada de las siguientes personas:

- a) **JHOSETF TORRES VAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.750.843, en la fecha y hora que el Despacho disponga y que formulare oralmente, para que indique todo lo que sabe o le consta y aclare todo lo relacionado a los hechos de la demanda y a la contestación de estos, en especial los primeros auxilios que le prestó cuando aconteció los hechos objeto de esta acción, los llamados de atención que se le hicieron al demandante por las acciones irresponsables que ejecutó en lugares prohibidos por el establecimiento de comercio. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito a la Calle 7 No. 7-58 piso dos, barrio centro del municipio de Fusagasugá y al correo electrónico: diegoar_591@hotmail.com.
- b) **DAMARIS CAROLINA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.732.014, en la fecha y hora que el Despacho disponga y que formulare oralmente, para que indique todo lo que sabe o le consta y aclare todo lo relacionado a los hechos de la demanda y a la contestación de estos, en especial a los llamados de atención que se le hicieron al demandante por las acciones irresponsables que ejecutó en lugares prohibidos por el establecimiento de comercio, el auxilio que le prestó mi mandante una vez ocurrió el suceso objeto de esta acción entre otras circunstancias que interesen al proceso. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito a la Calle 7 No. 7-58 piso dos, barrio centro del municipio de Fusagasugá y al correo electrónico: diegoar_591@hotmail.com.
- c) **KATHERIN PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.736.935, en la fecha y hora que el despacho disponga y que formulare oralmente, para que indique todo lo que sabe o le consta y aclare todo lo relacionado a los hechos de la demanda y a la contestación de los mismos, en especial los requerimientos que le hicieron varios clientes que se encontraban esa noche en el establecimiento de comercio al demandante, en cuanto a que no saltara y bailara en esa zona, ya que había un sitio en el primer piso para bailar y saltar; los llamados de atención que le hicieron los empleados de mi mandante y mi mandante al mentado señor, entre otras circunstancias que

interesen al proceso. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito a la Calle 7 No. 7-58 piso dos, barrio centro del municipio de Fusagasugá y al correo electrónico diegoar_591@hotmail.com.

- d) **MICHAEL ANDRES LEGUIZAMON ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.716.648, en la fecha y hora que el despacho disponga y que formule oralmente, para que indique todo lo que sabe o le consta y aclare todo lo relacionado a los hechos de la demanda y a la contestación de estos, en especial los requerimientos que le hicieron varios clientes que se encontraban esa noche en el establecimiento de comercio al demandante, en cuanto a que no saltara y bailara en esa zona, ya que había un sitio en el primer piso para bailar y saltar; los llamados de atención que le hicieron los empleados de mi mandante y mi mandante al mentado señor, los primeros auxilios que se le prestaron a este, las lesiones que se causó, entre otras circunstancias que interesen al proceso.. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito a la Calle 7 No. 7-58 piso dos, barrio centro del municipio de Fusagasugá y al correo electrónico diegoar_591@hotmail.com.

4. OFICIOS

Solicito respetuosamente se oficie a la E.P.S. SANITAS, a la cual se encontraba vinculado el demandado para la fecha de los hechos para que informe en que calidad se encontraba y todos los tratamientos que se dispuso para el trato de la afectación que se pretende cobrar por intermedio de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 391 del Código General del Proceso.

ANEXOS

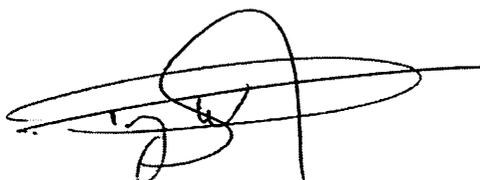
Anexo los documentos enunciados como prueba y poder a mi favor para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 7 No. 7-58 segundo piso, del municipio de Fusagasugá, correo electrónico: diegoar_591@hotmail.com, celular 314.3250264

Mi mandante en la Calle 9 No. 6-28 barrio Centro del municipio de Fusagasugá, correo electrónico: cffrank8607@hotmail.com.

Del señor Juez,

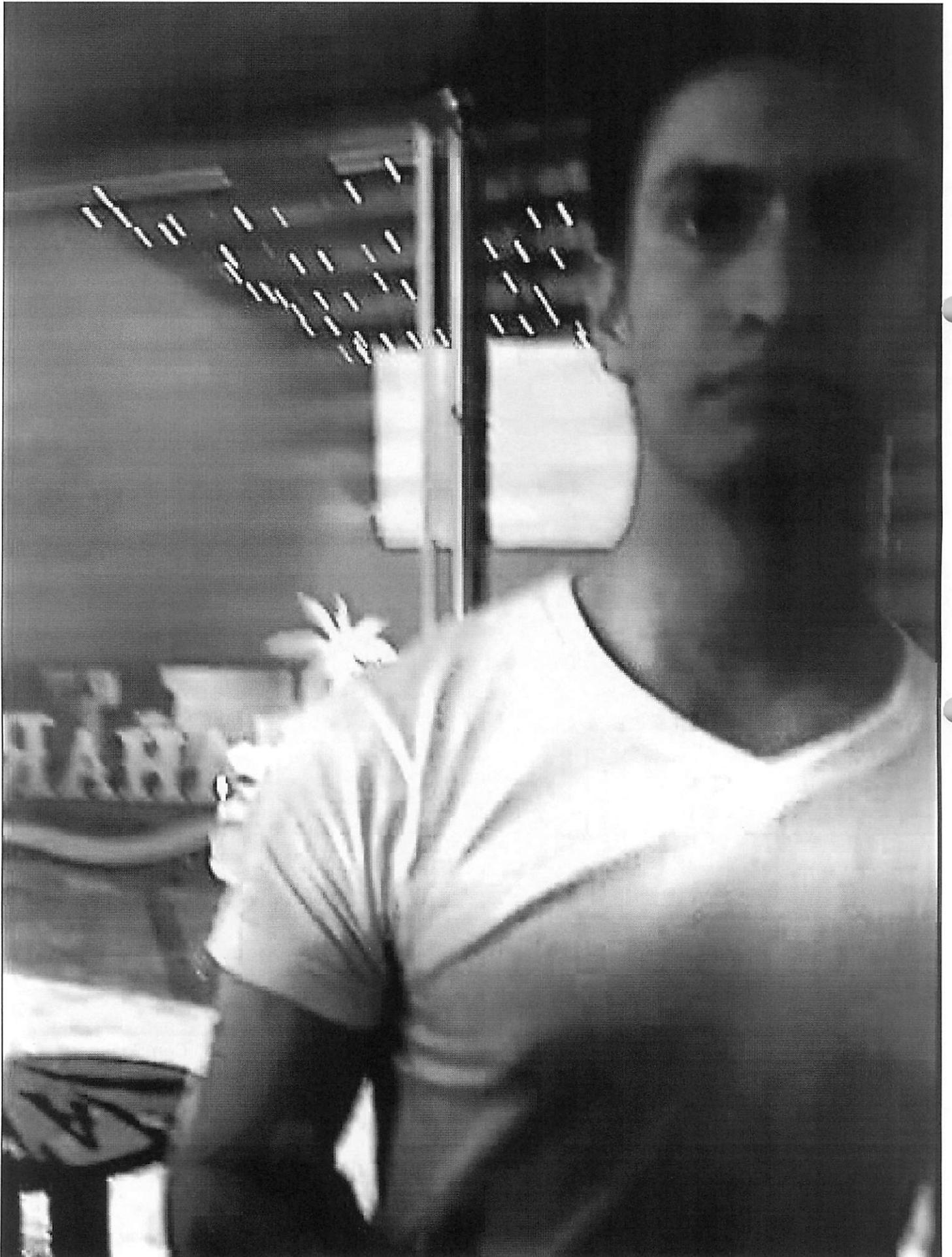


DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA

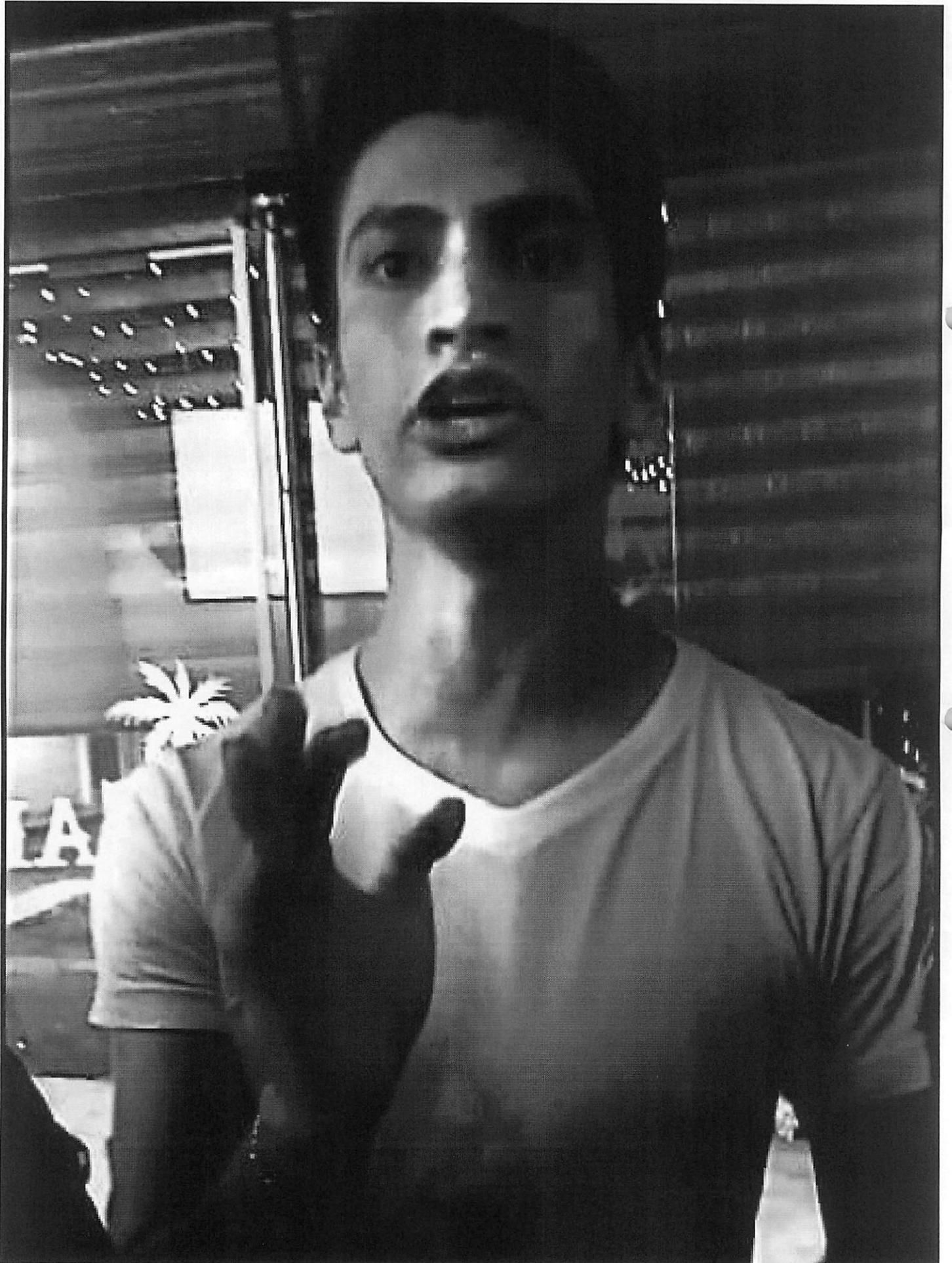
C. C. No. 1069725706 de Fusagasugá

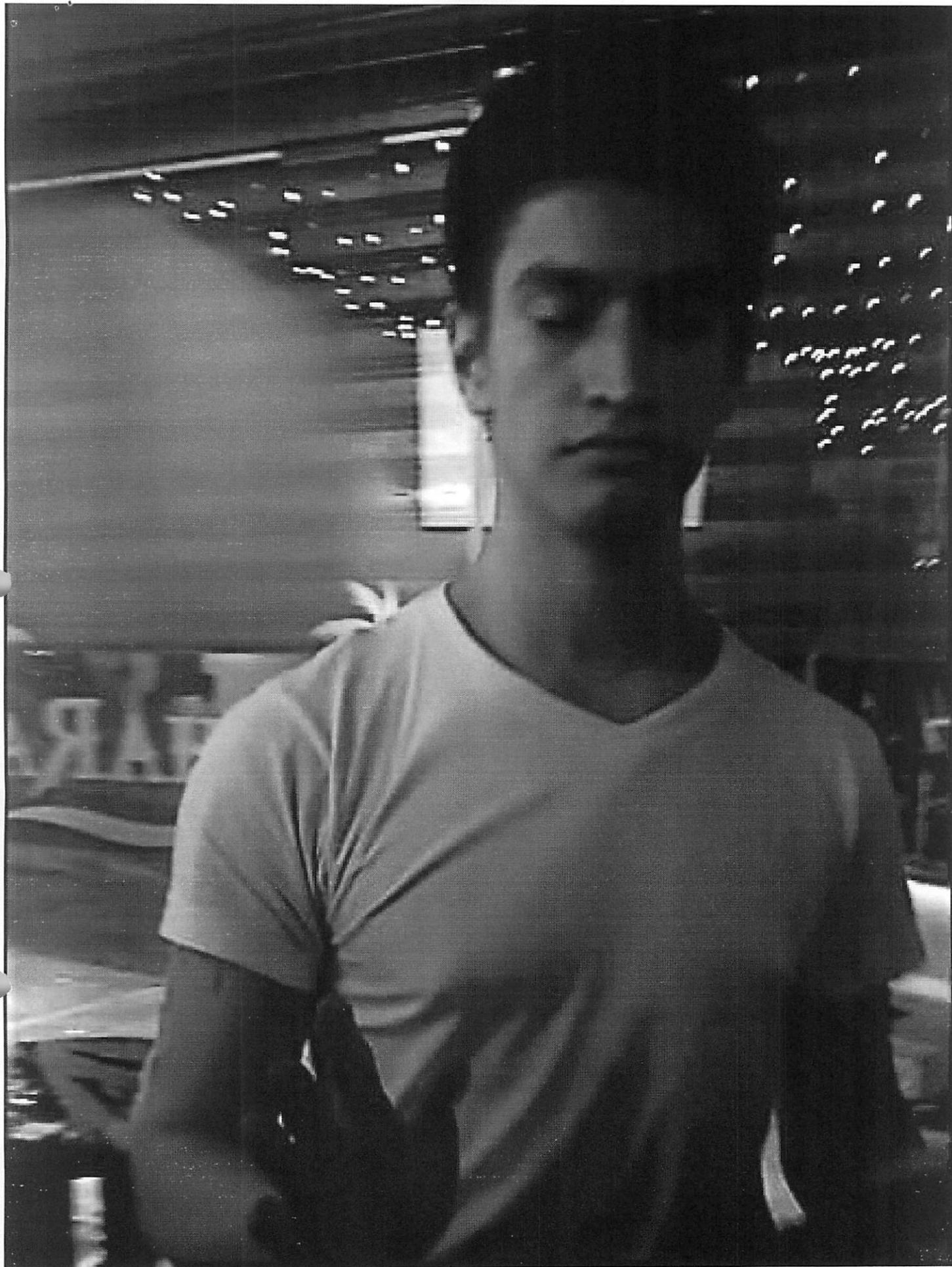
T. P. No. 237.967 del C.S. de J.

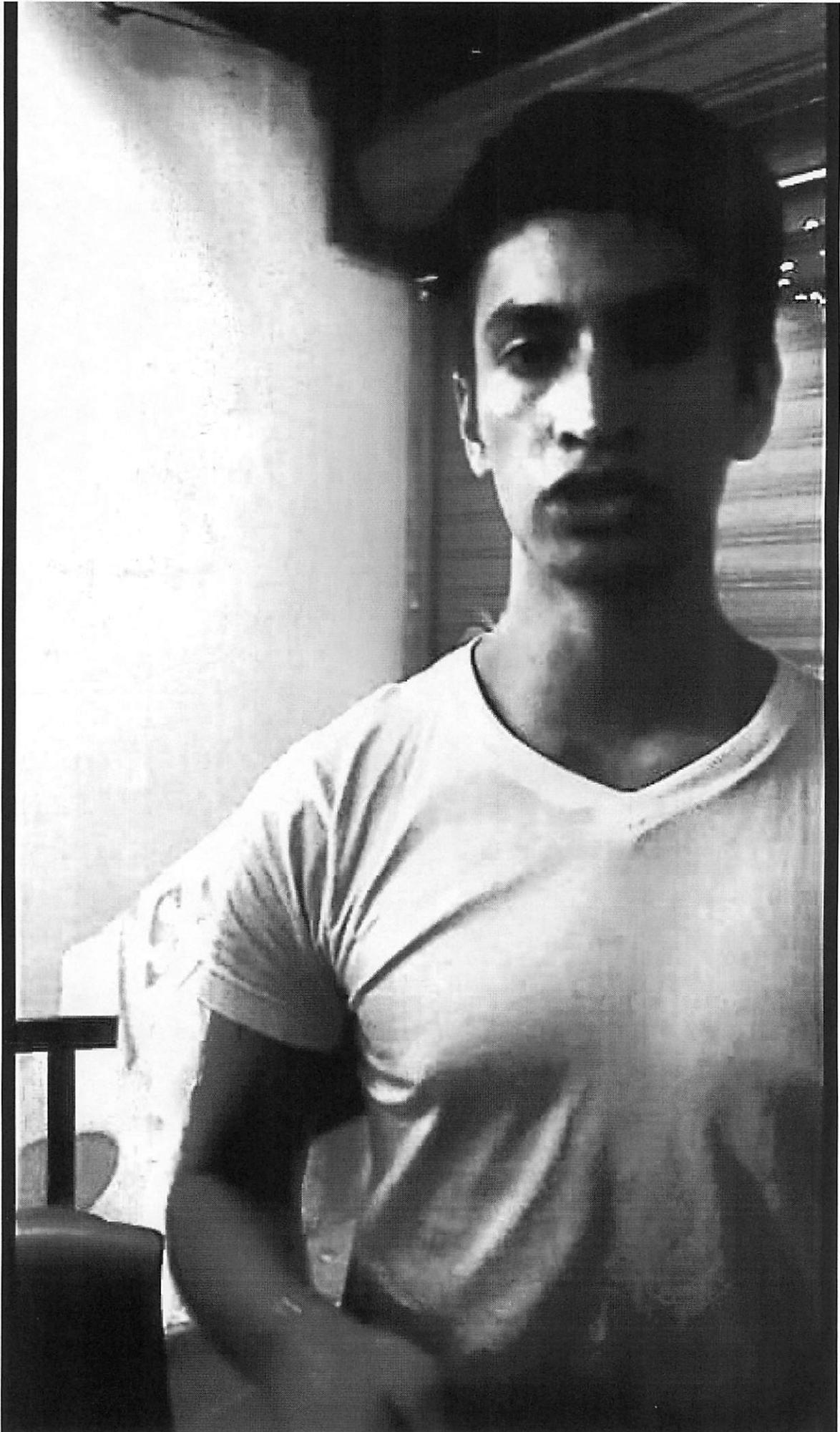














**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**

AL DESPACHO HOY 7-5 ABR 2021

CON TERMINO VENCIDO

EN SILENCIO

EN TÉRMINO

EXTEMPORANEAMENTE

No. FOLIOS 10 - y video conteste con
demanda, radica en el
el 22/enero/2021

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA

Fusagasugá Cundinamarca,

2 ABR 2021

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2019-0852
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL
DEMANDADO: SAHARA CLUB

1- Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, acepto conocer el auto admisorio de demanda, en escrito que antecede, es evidente que se cumplen los fundamentos previstos en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

2.- Secretaría contabilice el término atrás señalado.

3. Reconocese personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUMPLASE,


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Jj

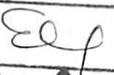


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGA

Hoy, 13 ABR 2021

notifica la presente providencia por anotación

En Estado No. 012


Secretario

1159

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA
Abogado
Calle 7 No. 7-58 segundo piso - Fusagasugá. Cel. 314 3250264

Señor(a)
JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - CUND.
E. S. D.

011
[Handwritten signature]

REF.: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DE: DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL
CONTRA: CARLOS ALBERTO FRANCO - REPRESENTANTE LEGAL DE
SAHARA CLUB.
RAD. No. 2019-0852

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y en atención al +auto de fecha 12 de abril del 2021 me permito manifestar que me ratifico en la contestación de la demanda presentada el día 22 de enero del 2021, como también de los hechos y excepciones formulados en la misma, lo anterior a fin de que se corra traslado de dicha contestación y dar el tramite respectivo al proceso.

COPIA 011
FS 02

De usted señor juez,

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA
C.C. No. 1.069.725.706 de Fusagasugá
T.P. No. 237967 del C.S.J.

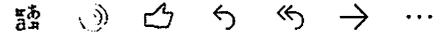
2



memorial proceso 2019-852

ⓘ Marca para seguimiento.

D **diego armando cubillos vergara <diegoar_591@hotmail.com>**



Mar 13/04/2021 11:12

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga

memorial proceso 2019-852....
354 KB

¡FAVOR ACUSAR RECIBIDO!

Responder Reenviar



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**

AL DESPACHO HOY 24 MAY 2021

CON TERMINO VENCIDO

EN SILENCIO

EN TÉRMINO

EXTEMPORANEAMENTE

No. FOLIOS 2. Ratificandose en
Contestación presentada el
27 enero 2021

SECRETARIA *EJ*

Memorial radicado el 13
abril 2021 y entregado a la
Secretaria el 3 mayo 2021.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, 13 JUL 2021

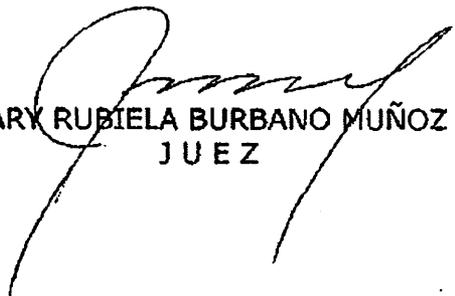
PRO - VERBAL
RAD - 2019 - 0852
DTE - DIEGO FERNANDO GALVEZ SABOGAL
DDO - SAHARA CLUB

Visto el informe secretarial de fecha 24 de Mayo de 2021, el Juzgado DISPONE:

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada.

Para el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, secretaría de aplicación al artículo 370 del C. G. del P. concordante con el artículo 110 ibídem.-

NOTIFÍQUESE.-


FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

La anterior providencia es notificada
por estado: No. 37
Hoy 14 JUL 2021


Secretaria